

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 20-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03001 01011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS HERNANDO VEGA CABRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/10/2020	55	1
41001 2018 40 03001 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALIRIO TOVAR ROA	Auto agrega despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Neiva.	19/10/2020	86	2
41001 2018 40 03001 00634	Verbal	TIMOLEON RADA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión No accede a la suspensión del proceso; Ordena a la secretaria correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados	19/10/2020	275	1
41001 2020 40 03001 00289	Ejecutivo	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto rechaza demanda - Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestion y en los libros radicadores.	19/10/2020	10	1
41001 2020 40 03001 00294	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO MORA GARCIA	Auto rechaza demanda Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestion y en los libros radicadores.	19/10/2020	15	1
41001 2020 40 03001 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	19/10/2020	18	1
41001 2020 40 03001 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto de Trámite Requiere a la parte actora.	19/10/2020	20	
41001 2020 40 03001 00326	Verbal	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	ANTONIO CELIS VARGAS Y OTRO	Auto declara impedimento titular del despacho, ordena remitir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva	19/10/2020		
41001 1994 40 22001 10226	Ejecutivo Singular	EFRAIN ROJAS	CARLOS ARTURO ESCOBAR FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/10/2020	58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-10-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO VEGA CABRERA
RADICACION: 41001400300120090101100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **LUIS HERNANDO VEGA CABRERA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **LUIS HERNANDO VEGA CABRERA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO :ALIRIO TOVAR ROA
RADICACION :41001400300120180058200

El anterior despacho comisorio N° 021 del 3 de abril de 2019 procedente de la Inspección Segunda de Policía de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TIMOLEON RADA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS
RADICACION: 41001400300120180063400

En memorial obrante a folio 251 y 268 suscritos por el apoderado actor Dr. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ la suspensión del proceso por seis meses con fundamento en el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P. el cual indica:

“(..). El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)”,

Manifiesta que el señor TIMOLEON RADA presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” en la que pretende se corrija el nombre de su madre y de otra parte contenga en su nombre el apellido principal de su madre, proceso que fue admitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia y en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia, lo anterior con el fin de poder subsanar esta falencia en el presente proceso ya que es una circunstancia que afecta el progreso de las pretensiones de la parte actora.

Para proceder a resolver la solicitud de suspensión es necesario hacer alusión a lo indicado en el Art. 162 del C.G.P.:

**“(..). Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia (...).”**

En el caso que nos ocupa el apoderado actor aportó copia de la admisión del proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de probar la existencia del proceso, pero inobservó que el proceso que nos ocupa no se encuentra en la etapa procesal para dictar sentencia y aunque se encontrara en esta, por tratarse de un proceso de menor cuantía nos encontraríamos ante la primera instancia por lo que no es procedente la suspensión toda vez que como lo indica el artículo solo se puede acceder en caso de encontrarse pendiente la sentencia de segunda o única instancia.

Así las cosas, el despacho ha de negar la suspensión del presente proceso las razones expuestas, en firme la presente providencia ordénese a la secretaria correr traslado de las excepciones planteadas por las partes. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por las razones expuestas

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ordénese a la secretaria correr traslado de las excepciones planteadas por las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTRERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN CASTRO
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120200028900

Mediante auto fechado el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER**, personería jurídica al **Dr. YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL identificado con c.c. 1.075.229.847 de Neiva y T.P. 229.337 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a309afac3b2cf83a24cd3486c23d598ca125312243b0bf07a7cfa2c3322ea3

Documento generado en 19/10/2020 07:22:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120200029400

Mediante auto fechado el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE EDUARDO MORA GARCIA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE EDUARDO MORA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452431da731c8eebf336e4d1c057f6dee923cf258c20ad15977238ee828bd202

Documento generado en 19/10/2020 07:24:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICACIÓN **41001400300120200030600**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360596c3184accf981df4ea980a514d8f1c4c4df80549573aeb9f4dfabdc7c8**
Documento generado en 19/10/2020 07:28:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICACIÓN **41001400300120200030600**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ identificada con c.c. 1.042.438.506** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación el 12 de abril de 2018:
 - 1.1. Por **\$41.031.111,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 31-08-2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación **\$39.420.606,00** conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **RECONCER** personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be761291ec4695a7c9a08fca36e38c7e6a9f9da153dc104a970494e11ac4e6b**
Documento generado en 19/10/2020 07:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, 19 de Octubre de 2020

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CELIS VARGAS.
DEMANDADO : ANTONIO CELIS VARGAS Y RAFAEL RIVERA
LIZARAZO
RADICACIÓN : 4100140030012020-00326-00

La señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, confirió poder para promover demanda Verbal, en contra de ANTONIO CELIS VARGAS Y RAFAEL RIVERA LIZARAZO, tendiente a obtener la resolución del contrato de compraventa de derecho de cuota, la entrega del 50% la misma a favor del demandante, y consecuentemente se condene al pago de los respectivos perjuicios.

Sería el caso entonces proceder a examinar la citada demanda para efectos de resolver sobre su admisión, sino es porque se observa que la suscrita titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el art. 141 numeral 3 del C.G.P., toda vez que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado actor, razón por la cual se declarará impedida para conocer del asunto de referencia y en consecuencia se dispondrá su envío al Juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil Municipal de Neiva para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, de acuerdo a lo considerado en este proveído, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1126bd037b56be3fb47188e26e134d39de8183f58ed27c81a7e452094ea
575d4**

Documento generado en 19/10/2020 04:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ESCOBAR FIERRO
RADICACION: 41001402200119941022600

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **EFRAIN ROJAS ORTIZ** contra **CARLOS ARTURO ESCOBAR FIERRO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **EFRAIN ROJAS ORTIZ** contra **CARLOS ARTURO ESCOBAR FIERRO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO